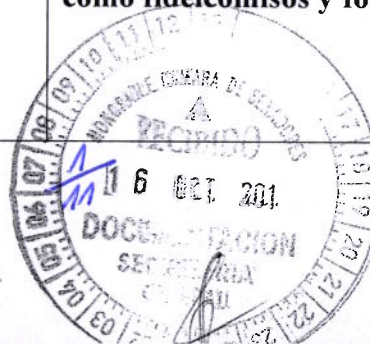




Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

PROYECTO DE LEY: “QUE CREA EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”.

PROYECTO DE LEY	TEXTO COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.
<p><b>Artículo 1°</b> La presente ley tiene por objeto crear un Registro de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas que operan en la República del Paraguay que estará a cargo de la Abogacía del Tesoro dependiente del Ministerio de Hacienda como autoridad de aplicación, a fin de incorporar reglas de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las mismas, para asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas.</p>	<p><b>“DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY”</b></p> <p><b>Artículo 1° - Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto <u>crear</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Un registro administrativo de personas jurídicas y estructuras jurídicas que operan en el República del Paraguay, y</b></li><li><b>2. Un registro de beneficiarios finales.</b></li></ol> <p><b>Estos registros estarán a cargo del Ministerio de Hacienda como autoridad de aplicación, a fin de incorporar los mecanismos de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las mismas, para asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas y estructuras jurídicas.</b></p>
<p><b>Artículo 2°.-</b> Personas obligadas a informar. Las personas jurídicas obligadas a individualizar a sus beneficiarios finales son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada;</li><li>2. Universidades;</li><li>3. Cooperativas;</li><li>4. Iglesias y confesiones religiosas;</li><li>5. Fideicomisos, fondos de inversión u otros vehículos jurídicos;</li></ol>	<p><b>Artículo 2°- Sujetos obligados.</b> <b>Los sujetos obligados a registrarse e informar son las personas jurídicas tales como sociedades, asociaciones, fundaciones y las demás reguladas por el Código Civil Paraguayo y leyes especiales en la materia, y las estructuras jurídicas entendidas como fideicomisos y fondos de inversión.</b></p>



<p>6. Fundaciones;</p> <p>7. Asociaciones que tengan por objeto el bien común;</p> <p>8. Asociaciones inscriptas con capacidad restringida; y,</p> <p>9. Demás sociedades reguladas en el Código Civil Paraguayo.</p> <p>La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la autoridad de aplicación designar otras que deberán cumplir con la referida individualización.</p>	
<p><b>Artículo 3º. Del Registro de personas jurídicas.</b></p> <p>Las personas jurídicas individualizadas en el artículo precedente deberán presentar para su anotación en el Registro creado sus Estatutos Sociales y última asamblea de asociados de elección de autoridades, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 3º - Del <u>Registro administrativo</u> de personas y estructuras jurídicas.</b></p> <p>Las personas jurídicas o estructuras jurídicas señaladas en el artículo precedente, por medio de su representante legal, deberán proporcionar a la autoridad de aplicación el registro o la indicación de los accionistas o autoridades que se encuentran a cargo de la dirección, control y administración de las mismas, sus estatutos sociales u otros instrumentos de creación y la última asamblea de asociados de elección de autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve (9) meses contados desde la vigencia de la presente ley y conforme al calendario que será emitido por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes en la materia.</p> <p>Las personas o estructuras jurídicas habilitadas para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar a la autoridad de aplicación, en los plazos y condiciones que éste establezca, los datos identificatorios de sus titulares, así como el porcentaje y su categoría o derecho que comporta de su participación en el capital correspondiente.</p> <p>Aquellas personas o estructuras jurídicas cuya participación sustantiva del capital pertenezca total o parcialmente a sociedades o entidades jurídicas residentes en el extranjero, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán informar y mantener actualizada la información sobre la propiedad de las acciones o cuotas del capital de las mismas y poderes otorgados en el país.</p>



	<p>En el caso de las personas o estructuras jurídicas cuya participación sustantiva del capital pertenezca a entidades jurídicas residentes en el extranjero, en países o jurisdicciones donde se permitan las acciones al portador, deberán cumplir con la obligación de informar sobre la totalidad de las acciones en todos los casos.</p> <p>Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán comunicar los datos e informaciones correspondientes en el citado registro administrativo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles posteriores a su constitución.</p> <p>En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley.</p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 4° - Del Beneficiario Final.</b></p> <p>El beneficiario final se refiere a la o las personas físicas que, directa o indirectamente, posean una participación sustantiva o control final sobre la persona jurídica o estructura jurídica, o se beneficie de éstas, de manera que se enmarque por lo menos en una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tenga participación sustantiva: la tenencia de acciones o participaciones en un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) con respecto al capital total de la persona o estructura jurídica;</li> <li>b) controle más del veinticinco por ciento (25%) del derecho de votación en la persona o estructura jurídica;</li> <li>c) gerentes, administradores o quienes frecuentemente usen o se beneficien de los activos que son propiedad de la persona o estructura jurídica o, en cuyo nombre o beneficio se realice una transacción de la persona o estructura jurídica;</li> <li>d) no estando contemplado en los incisos anteriores, tenga derecho a designar o cesar parte de los órganos de administración, dirección o supervisión; o</li> <li>e) que posea la condición de control de esa persona o estructura jurídica en virtud de sus estatutos, reglamentos u otros instrumentos.</li> </ul>



#### **Artículo 4º. Del Registro de Beneficiario Final**

Las personas jurídicas deberán informar los Beneficiarios Finales que ejerzan el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica, sea directa o indirectamente, entendiéndose por tales a quienes se enmarquen por lo menos en una de las siguientes situaciones:

1. Posea como mínimo el diez por ciento (10%) de participación accionaria en una persona jurídica;
2. Ejerce, incluso a través de otros medios, el control efectivo final sobre una persona jurídica;
3. Controle más del veinticinco por ciento (25%) del derecho de votación en la persona jurídica;
4. Usa, disfruta o se beneficia de los activos que son propiedad de una persona jurídica o, en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción de la persona jurídica;
5. Es fideicomisario o destinatario, directo o indirecto, de fideicomisos; o
6. Es miembro del consejo de administración, la comisión directiva, el órgano de administración o directorio correspondiente de una persona jurídica.

#### **Artículo 5º - Del Registro de Beneficiario Final.**

Las personas o estructuras jurídicas deberán informar sobre los Beneficiarios Finales en el registro habilitado para el efecto, dentro de un plazo máximo de nueve (9) meses contados desde la vigencia de la presente ley, y conforme al calendario que será emitido por la autoridad de aplicación, indicando los porcentajes de participación sustantiva y quienes no tienen participación sustantiva, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere, y respaldarlo con la documentación que lo acredite fehacientemente.

Queda incluida en lo dispuesto en el párrafo anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente, o por otros medios ejerza el control final.

En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que se constituyan en beneficiarios finales en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

En el caso de las personas o estructuras jurídicas residentes en el Paraguay, cuya participación sustantiva del capital pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas residentes en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al beneficiario final, se presumirá que el beneficiario final es el representante legal de la persona o estructura jurídica residente en el Paraguay.

La provisión de la información requerida se realizará en los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación y tendrá carácter de declaración jurada, sin perjuicio de la verificación y requerimientos por parte de la autoridad de aplicación.

Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán presentar los documentos para el registro e informar los beneficiarios finales dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles posteriores a su constitución.



	<p><b>En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 5°.- Individualización de Beneficiario Final.</b>  Las personas jurídicas deberán individualizar a los beneficiarios finales de las mismas y mantener un archivo actualizado, indicando en una declaración jurada, como mínimo los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre y Apellido;</li> <li>2. Cédula de Identidad;</li> <li>3. RUC;</li> <li>4. Domicilio;</li> </ol> <p>NO CONTEMPLA</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Profesión;</li> <li>6. Tipo y extensión del interés económico constituido; y</li> <li>7. Motivo por el cual se constituye en beneficiario final.</li> </ol> <p>La numeración precedente es enunciativa y podrá ser ampliada por la autoridad de aplicación.</p> <p>En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos del artículo 8 de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 6° - Individualización de Beneficiario Final.</b>  Las personas y <b>estructuras</b> jurídicas deberán individualizar a los beneficiarios finales de las mismas y mantener un archivo actualizado, indicando en una declaración jurada <b>a la autoridad de aplicación</b>, como mínimo los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre y Apellido;</li> <li>b. Cédula de Identidad <b>o Pasaporte en caso de ser extranjero;</b></li> <li>c. RUC <b>o Identificación Tributaria en caso de ser extranjero;</b></li> <li>d. Domicilio;</li> <li>e. <b>Nacionalidad y Residencia;</b></li> <li>f. Profesión;</li> <li>g. Condición por la cual se constituye en beneficiario final y, <b>en su caso</b>, indicar la cadena de control o la persona jurídica accionista a través de la cual ejerce el control efectivo de la sociedad y <b>la cuantía de dicha condición; y</b></li> <li>h. <b>Fecha desde la que es Beneficiario Final.</b></li> </ol> <p><b>La numeración precedente es enunciativa y podrá ser ampliada por la autoridad de aplicación.</b></p> <p><b>En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 6°.- Comunicación de modificaciones de Beneficiario Final.</b>  Se establece el deber de informar toda modificación de Beneficiario Final de una persona jurídica, a la Abogacía del Tesoro dependiente del Ministerio de Hacienda dentro del</p>	<p><b>Artículo 7° - Comunicación de modificaciones en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y de Beneficiario Final.</b></p>



plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se ha producido formalmente el hecho.

A su vez, se deberá informar sobre la realización de asamblea de asociados de elección de autoridades en el mismo plazo, independientemente al resultado de la misma, desde la fecha de realización del acto asambleario.

Las comunicaciones a ser efectuadas deberán ser formalizadas en las modalidades y condiciones a ser determinadas por la autoridad de aplicación.

#### **Artículo 7°.- Impedimentos y Prohibiciones.**

Vencido el plazo de inscripción establecido en el artículo tercero, las personas jurídicas que no hayan cumplido con la obligación establecida en la presente Ley, hasta tanto se formalice la registración, quedarán sujetas a las siguientes consecuencias:

1. Las entidades que integran el Sistema Financiero considerados sujetos obligados conforme al artículo 13 de la Ley N° 1.015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, tales como: Bancos, Financieras, Casa de Cambios, Casas de Bolsa, Cooperativas, otras, no podrán realizar operaciones activas, pasivas o neutras con dichas personas jurídicas; y,
2. La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) dependiente del Ministerio de Hacienda, deberá proceder a la bloqueo del Registro Único del Contribuyente (RUC) de aquellas personas jurídicas que no hayan cumplido con los términos establecidos en la presente ley.

Se establece el deber de informar toda modificación **en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas** y de Beneficiario Final **de la misma, de conformidad a los artículos precedentes, a la autoridad de aplicación** dentro del plazo máximo de 15 (quince) días hábiles desde que se ha producido formalmente el hecho.

Las comunicaciones a ser efectuadas deberán ser formalizadas en las modalidades y condiciones a ser determinadas por la autoridad de aplicación.

**En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente Ley.**

#### **Artículo 8° - Impedimentos y Prohibiciones.**

Vencidos los plazos de registros e informes establecidos, las personas y estructuras jurídicas que no hayan cumplido con la obligación **señalada, hasta tanto se formalice la obligación**, quedarán sujetas a las siguientes consecuencias:

1. **No podrán abrir nuevas cuentas, emitir títulos de deuda o de participación, ni realizar trámites de depósitos o de remesas, o realizar otras operaciones sean activas, pasivas o neutras ante las entidades que integran el Sistema Financiero considerados sujetos obligados conforme al artículo 13 de la Ley N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, tales como Bancos, Financieras, Casa de Cambios, Casas de Bolsa, Cooperativas, y demás entidades financieras;**
2. **Bloqueo del Registro Único del Contribuyente (RUC) por parte de la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) dependiente del Ministerio de Hacienda; y**
3. **Suspensión de la tramitación de cualquier otra presentación ante la autoridad de aplicación de la presente ley.**

6



	<p><b>Para la realización de estos actos, una vez regularizada la obligación incumplida, la autoridad de aplicación emitirá una constancia de cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 8°.- Sanciones.</b>  Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos serán pasibles de multas directas que podrán variar entre 50 y 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.  Quien se negare a proporcionar o proporcionará información falsa o incompleta al Registro de Beneficiario Final será pasible de sanciones de multa de hasta 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas o inhabilitación, acorde a la gravedad de los hechos.   La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Hacienda a través de la Abogacía del Tesoro.   Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas serán destinados exclusivamente a programas de prevención y mitigación de riesgos del lavado de activos, la formalización del sistema financiero y económico, así como el fortalecimiento institucional de las instituciones vinculadas a tales actividades.</p>	<p><b>Artículo 9° - Sanciones.</b>  Las personas y estructuras jurídicas que incumplan las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos serán pasibles de multas directas de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas <b>no especificadas o hasta el 30 (treinta) por ciento de las utilidades o dividendos a ser distribuidos entre sus accionistas o socios.</b> <b>La autoridad de aplicación se remitirá supletoriamente al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley N° 125/1991 a los efectos de fijar la sanción correspondiente atendiendo los elementos atenuantes o agravantes dispuestos en la citada ley o la disposición legal que eventualmente la modifique o reemplace y las reglamentaciones de la presente ley a ser previstas.</b>  <b>La sanción establecida en el párrafo anterior también será aplicada a quien se negare a proporcionar información o proporcionare información errónea, falsa o incompleta sobre el registro administrativo de la persona y estructura jurídica y el beneficiario final, efectivamente corroborada por la autoridad de aplicación.</b>  Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas serán destinados exclusivamente a programas de prevención y mitigación de riesgos del lavado de activos, la formalización del sistema financiero, económico y tributario, así como al fortalecimiento del Sistema Integrado de Control de Personas y Estructuras Jurídicas, y Beneficiarios Finales y de las instituciones vinculadas a tales actividades.</p>
<p><b>Artículo 9°.- Información periódica y consecuencias.</b>  La Abogacía del Tesoro informará bimestralmente al Banco Central del Paraguay (BCP), a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y a la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda (SET), el listado de las personas jurídicas que han cumplido con dicha obligación.</p>	<p><b>Artículo 10° - Información periódica y consecuencias.</b>  <b>La autoridad de aplicación</b> informará bimestralmente al Banco Central del Paraguay (BCP), a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y a la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda (SET) el listado de las personas jurídicas que han cumplido con las obligaciones previstas.</p>

<p>A partir de esa información, las instituciones citadas tomarán las medidas necesarias en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>El referido listado deberá ser publicado en el portal web y será de libre acceso ciudadano, conforme los términos de la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a información pública y transparencia gubernamental”.</p>	<p>A partir de esa información, las instituciones citadas tomarán las medidas necesarias en cumplimiento a lo establecido en sus respectivas disposiciones orgánicas y lo señalado en la presente ley.</p> <p>El referido listado de cumplimiento deberá ser publicado y actualizado semestralmente en el portal web y será de libre acceso ciudadano, conforme los términos de la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a información pública y transparencia gubernamental”.</p>
<p><b>Artículo 10°.- Acceso al registro y cooperación.</b></p> <p>El Registro de Beneficiarios Finales será accesible para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos ilícitos que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final sobre una persona jurídica u otras estructuras jurídicas.</p> <p>La Abogacía del Tesoro dependiente del Ministerio de Hacienda, habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro de Beneficiario Final para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), otros organismos competentes y los Sujetos Obligados señalados en la Ley N° 1015/97, que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 11 -Acceso al registro y cooperación.</b></p> <p>El Registro administrativo de <b>Personas y Estructuras Jurídicas</b> y el Registro de Beneficiarios Finales <b>serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones</b> de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas.</p> <p><b>El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados de la Ley N° 1015/97 conforme lo determine la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones.</b></p> <p><b>La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de persecución de lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y financiación del terrorismo, y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones.</b></p>





<p><b>Artículo 11°.- Mantenimiento de registros de las personas jurídicas</b> Las personas jurídicas deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente a los beneficiarios finales, independientemente a las declaraciones juradas e informes elevados a la autoridad de aplicación, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 8.</p>	<p><b>Artículo 12- Mantenimiento de registros y documentación.</b> Las personas y estructuras jurídicas deberán conservar por el plazo de 5 (cinco) años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente a los beneficiarios finales y <b>toda la documentación que respalda la información requerida por la autoridad de aplicación, independientemente a las declaraciones juradas e informes elevados, bajo pena de aplicar las sanciones previstas en esta Ley.</b></p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 13° - Sistema Integrado de <u>Registro administrativo</u> y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas, y Beneficiarios Finales.</b></p> <p><b>El Ministerio de Hacienda deberá habilitar un Sistema Integrado de Registro administrativo y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, el cual contendrá la información requerida y posibilitará la realización de trámites, procesamiento de datos, así como la certificación de veracidad y consistencia de la información, a la cual se hace referencia en esta Ley y la Ley N° 5895/17 y sus reglamentaciones.</b></p> <p><b>Los Organismos y Entidades del Estado permitirán el acceso a su base de datos a través del sistema integrado o por los medios apropiados proveerán la información que sea requerida por la autoridad de aplicación de la presente Ley, a los efectos de implementar y operar el sistema.</b></p> <p><b>La autoridad de aplicación definirá nuevas acciones que formarán parte del sistema integrado.</b></p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 14- Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.</b></p> <p><b>Créase la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Hacienda que desarrollará como mínimo las siguientes funciones:</b></p> <p><b>a. Actuar en calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley.</b></p>

	<p><b>b. Actuar en calidad de autoridad de aplicación, en reemplazo de la Abogacía del Tesoro, de la Ley N° 5.895/2017, “Que establece reglas de transparencia en el régimen de sociedades constituidas por acciones”.</b></p> <p><b>c. Realizar la fijación de pautas, el registro administrativo y la fiscalización de las personas y estructuras jurídicas.</b></p> <p><b>d. Emitir dictamen para los fines previstos en el Art. 1.051 de la Ley N° 1183/1985 “Código Civil”, redacción actual conforme a la Ley N° 3228/2007.</b></p> <p><b>e. Administrar el Sistema Integrado de Registro administrativo y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales.</b></p> <p><b>f. Las funciones asignadas en materia societaria por disposiciones legales al Departamento de Registro y Fiscalización de Sociedades de la Abogacía del Tesoro.</b></p> <p><b>g. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.</b></p> <p><b>Para el cumplimiento de sus fines, dispondrá de los recursos que la Ley General del Presupuesto de la Nación le asigne a través del Ministerio de Hacienda y de los que perciba eventualmente, la asignación en concepto de multas en virtud de la Ley N° 5895/17 y sus reglamentaciones, y otras fuentes que establezca la legislación vigente.</b></p> <p><b>Facúltese al Ministerio de Hacienda a establecer la estructura orgánica y funcional de esta Dirección General; <u>asignar y reasignar</u> los recursos humanos, informáticos y materiales, así como toda la documentación e información contenida en el archivo físico y electrónico existente en materia societaria.</b></p>
<p><b>Artículo 12°.- Reglamentación.</b> El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley a través del Ministerio de Hacienda.</p>	<p><b>Artículo 15 - Reglamentación.</b> El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los 90 días de su promulgación.</p>
<p><b>Artículo 13°.- Vigencia.</b> Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.</p>	<p><b>Artículo 16- Vigencia.</b> Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. <b>Las consecuencias establecidas en el artículo 8° y las sanciones establecidas en el artículo 9° de la</b></p>

10



	<p>presente ley, se aplicarán de manera progresiva mediante un calendario de cumplimiento a ser emitido por el Ministerio de Hacienda, otorgándose un periodo de tiempo necesario para realizar las adecuaciones estructurales pertinentes, así como la capacitación previa y necesaria a los sujetos obligados.</p>
<p><b>Artículo 14° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</b></p>	<p><b>Artículo 17 – IDEM</b></p>

11  
11

